

106-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

El día dieciséis de junio del corriente año se recibió un aviso por medio del correo electrónico institucional de este Tribunal, contra el señor \_\_\_\_\_, Regidor de la Alcaldía Municipal de El Porvenir, departamento de Santa Ana.

Al respecto, este Tribunal hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señala que, desde el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el señor \_\_\_\_\_, Regidor de la Alcaldía Municipal de El Porvenir, utiliza el vehículo nacional placas N-9060 para fines personales, el cual es resguardado en su casa de habitación.

Asimismo, refiere que fue el Alcalde Municipal de esa comuna quien autorizó al investigado el uso del automotor, según acuerdo N.º 7, de fecha veintiséis de abril del año en curso.

II. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Del análisis de los hechos se advierte que, no obstante, el informante señala que el señor \_\_\_\_\_, en su calidad de Regidor de la Alcaldía Municipal de El Porvenir, utilizaría el vehículo nacional placas N-9060 para fines personales, en el mismo aviso se indica que dicho uso estaría autorizado por el Alcalde Municipal de esa comuna, mediante acuerdo N.º 7, de fecha veintiséis de abril del año en curso.

Aunado a lo anterior, del cuadro fáctico descrito no se advierten elementos que indiquen un posible uso indebido del bien, ni se mencionan datos relevantes que permitan establecer la comisión de una infracción ética.

50000003  
Por lo que, a criterio de este Tribunal no se tienen hechos concretos que permitan obtener los elementos que exigen los artículos 32 de la LEG y 76 del RLEG, o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública.

En tal sentido, la falta de precisión de los hechos informados impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra f), 5 letra a), 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*Declarase* improcedente el aviso presentado por los hechos y consideraciones descritas en el considerando III de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

7

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública